

El Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece como atribución de la SBEF, actualmente denominada ASFI, elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

La Paz – Bolivia Julio de 2011

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI-068	325/11	5 DE ABRIL DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de la Información y al Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, incorporándolas en el Título XIII, Capítulo I, Sección 2 y en el Título IX, Capítulo XI, Sección 2 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-069	350/11	18 DE ABRIL DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para la Constitución, Adecuación y Funcionamiento de Empresas Transportadoras de Material Monetario y/o Valores que Brinden Servicio al Sistema Financiero, incorporándolas en el Título I, Capítulo XVIII, Secciones 1,2,3,4,5,6,7 y 8 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-070	454/11	27 DE MAYO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras y al Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera, incorporándolas en el Título 3 y 5 del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras y en el Título IX, Capítulo X, Secciones 1, 2, 3, 4,5 y 6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-071	456/11	30 DE MAYO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal, incorporándolas en el Título IX, Capítulo II, Secciones 1,2,3,4,5 y 6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-072	459/11	30 DE MAYO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y

		Entidades Financieras y al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, incorporándolas en el Título 3 y 5 del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras y en el Anexo 9 del Título IX, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.
ASFI-073	466/11	2 DE JUNIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Regularización de Mecanismos de Pronta Acción Correctiva, incorporándolas en el Título XII, Capítulo IV, Sección 2 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-074	482/11	15 DE JUNIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Sucursales, Agencias y Otros Puntos de Atención, incorporándolas en el Título I, Capítulo XV, Secciones 1,2,3,4,5,6 y 7 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-075	485/11	16 DE JUNIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Atención en Cajas, incorporándolas en el Título XI, Capítulo II, Sección 2 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-076	494/11	22 DE JUNIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Transferencia de Cartera de Crédito Entre Entidades Financieras, incorporándolas en el Título V, Capítulo IV, Secciones 1 y 5 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-077	495/11	22 DE JUNIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Atención en Cajas, incorporándolas en el Título XI, Capítulo II, Secciones 1, 2 y 3 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-078	499/11	24 DE JUNIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal, incorporándolas en el Título IX, Capítulo II, Secciones 1 y 2 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

RESOLUCIÓN ASFI N° 325/11 DE 5 DE ABRIL DE 2011
REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE LA
INFORMACIÓN Y REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS
CORRIENTES (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas se detallan a continuación:

1. Se modifica la redacción del Artículo 8°, Sección 2, Capítulo I, título XIII, de la siguiente manera:

“El importe de las multas por retraso en el envío de información, debe ser depositado en la Cuenta corriente habilitada por ASFI en el Banco Unión S.A. para tal efecto, y dentro de la veinticuatro (24) horas siguientes, la entidad supervisada multada, debe remitir mediante comunicación escrita a ASFI, una copia de la papeleta de depósito como constancia del abono realizado, señalando el nombre del reporte objeto de multa y el periodo al que corresponde el pago efectuado. El incumplimiento al pago de multas dará lugar a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas en la RNBEF.

2. Se modifica la redacción del Artículo 8°, Sección 2, Capítulo XI, Título IX, del a siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en la Guía de Procedimientos operativos de Cuentas Corrientes Fiscales, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, se dispone que la entidad de intermediación financiera, que actúe como administrador delegado puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, respetando las normas de ASFI.

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

En caso de cuantas corrientes fiscales, la entidad de intermediación financiera sólo procederá a clausura de la cuenta corriente que haya originado el o los rechazos de cheques y no así a las demás cuentas corrientes pertenecientes a la institución pública que haya incurrido en el giro del cheque al descubierto.

RESOLUCIÓN ASFI N° 350/11 DE 18 DE ABRIL DE 2011
REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, ADECUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS
TRANSPORTADORAS DE MATERIAL MONETARIO Y/O VALORES QUE BRINDEN SERVICIO AL
SISTEMA FINANCIERO (NUEVO)

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de constitución, adecuación y funcionamiento para las Empresas Transportadoras de Material Monetario y/o Valores que brinde servicio al sistema financiero, así como los requisitos que debe cumplir una entidad de intermediación financiera, para que cuente con su propio servicio de transporte de material monetario y/o valores, en el ámbito de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF) y del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB) mediante Resolución de Directorio N°008/2011 de 18 de enero de 2011, modificado con Resolución de Directorio N°037/2011 de 12 de abril de 2011.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Empresas Transportadoras de Material Monetario y/o Valores (ETM), los Bancos,

Fondos Financieros Privados, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Mutuales de Ahorro y Préstamo, Bancos de Segundo Piso, Empresas de Servicios Auxiliares Financieros, Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias e Instituciones Financieras de Desarrollo con licencia de funcionamiento o con certificado de adecuación, denominadas en el presente Reglamento como entidad supervisada.

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Contratante: Es la entidad supervisada que contrata los servicios de transporte de material monetario y/o valores.

Custodia en bóveda de material monetario y/o valores: Protección, resguardo y conservación de material monetario y/o valores.

Empresa Transportadora de material monetario y/o valores (ETM): Persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Anónima (S.A.), de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones legales correspondientes, con el objeto de realizar el transporte de material monetario y/o valores y actividades relacionadas.

Entidad de intermediación financiera con servicio propio de transporte de material monetario y/o valores (ESP): Entidad de intermediación financiera con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, que organiza su servicio propio de transporte de material monetario y/o valores para cubrir exclusivamente sus necesidades, únicamente con personal vinculado en relación de dependencia laboral a ellas.

Material monetario: Billetes y monedas de curso legal.

Transporte de material monetario y/o valores: Es el traslado físico de material monetario y/o valores, de un punto geográfico a otro en el ámbito local y nacional.

Valores: Títulos-valores, activos sujetos a transporte físico y otros objetos o documentos que representen valor para el usuario del servicio.

Artículo 4° - Contratación de servicios.- La entidad supervisada, debe utilizar los servicios de una ETM que cuente con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, para todo transporte de material monetario y/o valores, a nivel local o nacional, o caso contrario organizar su servicio propio de transporte de material monetario y/o valores, de acuerdo con lo establecido en la Sección 4 del presente Reglamento.

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y/O VALORES (ETM)

Artículo 1° - Constitución.- Los interesados en constituir una ETM, deben hacer conocer su decisión a esta Autoridad de Supervisión mediante carta dirigida al Director Ejecutivo, mencionando como mínimo:

1. Nombre o razón social de la ETM a ser constituida.
2. Domicilio legal previsto de la ETM a constituirse.
3. Lista de los accionistas fundadores.
4. Monto del capital y el origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI tomará nota de la comunicación y en el plazo de treinta (30) días calendario hará conocer a los interesados su no objeción para continuar con el trámite.

Artículo 2° - Requisitos para la constitución.- La ETM a ser constituida debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constituirse bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima (S.A.).
2. Contar con un capital mínimo de quinientos mil (500,000) Derechos Especiales de Giro (DEG). El capital social podrá constituirse en efectivo o en especie, en caso de constituirse en especie, solo se aceptaran las inversiones realizadas en inmuebles relacionados al objeto de la prestación del servicio y vehículos blindados, a ser utilizados en el giro de la ETM.
3. Que los accionistas fundadores no se encuentren comprendidos en los impedimentos señalados en los Artículos 10° y 32° de la LBEF y que no sean miembros activos de la Policía Boliviana o de las Fuerzas Armadas de Bolivia.

Artículo 3° - Impedimentos.- Están impedidos de ser directores, síndicos o instancia equivalente, o funcionarios de una ETM aquellas personas, que se encuentren comprendidas en los impedimentos señalados en los Artículos 10° y 32° de la LBEF, así como los miembros activos de la Policía Boliviana o Fuerzas Armadas de Bolivia.

Artículo 4° - Solicitud de audiencia.- Una vez que los accionistas fundadores cuenten con la no objeción de ASFI para proseguir con el trámite de constitución, solicitarán por escrito a ASFI la fijación de fecha y hora para la Audiencia Exhíbitoria de presentación de la solicitud de constitución de la ETM, adjuntando todos los documentos que se detallan en el Anexo I del presente Reglamento.

Satisfechos todos los requerimientos señalados, ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la audiencia de presentación de la solicitud. La indicada audiencia, constituye un acto exhibitorio en el que se formalizará mediante Acta la recepción de todos los documentos requeridos en el Anexo I del presente Reglamento y de la presentación del Certificado de Depósito a Plazo Fijo conforme lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección.

El proceso de evaluación de la constitución de la ETM y el cómputo de los términos de Ley se inician a partir de la suscripción del Acta de la Audiencia Exhíbitoria.

Artículo 5° - Certificado de depósito a plazo fijo.- La ETM debe presentar el Certificado de Depósito a Plazo Fijo constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación en la Audiencia Exhíbitoria.

Artículo 6° - Publicación.- Una vez que ASFI admita la solicitud para la constitución de la ETM, instruirá al representante de los accionistas fundadores la publicación de la solicitud, en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI.

Artículo 7° - Objeciones.- A partir de la publicación efectuada por el representante de los accionistas fundadores, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la ETM dentro del plazo de quince (15) días. Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento del representante de los accionistas fundadores de la ETM a constituirse, quien contará con un plazo de quince (15) días para salvarlas.

Artículo 8° - Evaluación.- ASFI efectuará la evaluación de la solicitud de permiso de constitución de

la ETM, tomando en cuenta la información remitida conjuntamente con la solicitud de constitución. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la ETM en formación, fijando plazo para su regularización.

La objeción justificada de ASFI a un accionista fundador, invalidará la solicitud de constitución cuando por este hecho se afecte el cumplimiento de cualquiera de los requisitos de constitución establecidos.

Artículo 9° - Plazo de pronunciamiento.- Una vez recibidas todas las respuestas a las observaciones formuladas por el Órgano Supervisor y a las objeciones que provengan del público, ASFI tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 10° - Aprobación de la solicitud de constitución.- En caso favorable, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando la constitución de la ETM e instruirá al representante de los accionistas fundadores, para que dentro de los cinco (5) días de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de autorización de constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a ASFI.

Artículo 11° - Rechazo de la solicitud.- En caso desfavorable, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la constitución de la ETM y, luego de notificar al representante de los accionistas fundadores, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad efectuado por la ETM, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN). Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - Causales para el rechazo de la solicitud.- Las solicitudes serán rechazadas por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

1. Que uno o más de los accionistas fundadores se encuentren comprendidos en los impedimentos establecidos en artículos 10° y 32° de la LBEF y en el presente Reglamento o que sean miembros activos de la Policía Boliviana o Fuerzas Armadas de Bolivia.
2. Que uno o más de los accionistas fundadores hayan sido inhabilitados en entidades de intermediación financiera y/o empresas de servicios auxiliares financieros como directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales, empleados, peritos tasadores de bienes, auditores externos o calificadores.
3. Que uno o más de los accionistas fundadores hayan contribuido al deterioro de entidades de intermediación financiera o empresas de servicios auxiliares financieros.
4. Que no demuestre de manera fehaciente la constitución del capital mínimo, de quinientos mil (500,000) DEG.
5. Que los accionistas fundadores no cuenten con la solvencia e idoneidad requerida.
6. Que uno o más de los accionistas fundadores tengan pendientes de resolución sanciones de suspensión temporal o permanente emitida por ASFI.
7. Que no sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado por ASFI o en el presente Reglamento.
8. Que incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la ETM.

Artículo 13° - Validez del permiso de constitución.- El Permiso de Constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días, para que en este plazo los accionistas fundadores cumplan con

las formalidades para obtener la licencia de funcionamiento.

Artículo 14° - Requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento.- Durante la vigencia del Permiso de Constitución los accionistas fundadores deben cumplir con los requisitos que se detallan en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 15° - Licencia de funcionamiento.- Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 14° precedente, el representante legal de la ETM, comunicará a ASFI su decisión de iniciar operaciones.

El Director Ejecutivo, ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, el Director Ejecutivo podrá:

1. Conceder la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones.
2. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

Concedida la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad.

La Licencia de Funcionamiento debe ser publicada durante tres (3) días consecutivos por cuenta de la ETM en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de la última publicación debe ser remitida a ASFI.

La Licencia de Funcionamiento caducará automáticamente cuando la ETM no inicie actividades dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de inicio de operaciones fijada por ASFI.

Artículo 16° - Registro de accionistas fundadores.- Una vez obtenida la licencia de funcionamiento, el ETM deberá procederá introducir los datos de los accionistas fundadores en el "Sistemas de Accionistas de la ASFI".

Artículo 17° - Caducidad del trámite.- Si dentro de los doscientos setenta (270) días, contados desde la fecha en que ASFI admitió la solicitud de permiso de constitución, no se perfecciona la constitución y funcionamiento de la ETM, por causas atribuibles a sus accionistas fundadores, ASFI dictará una Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al TGN.

SECCIÓN 3: OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA DE MATERIAL MONETARIO Y/O VALORES (ETM) EN MARCHA

Artículo 1° - Solicitud de obtención de la licencia de funcionamiento.- La ETM, que a la fecha de la emisión del presente Reglamento se encuentren en funcionamiento y desee prestar sus servicios al sistema financiero debe hacer conocer su solicitud a esta Autoridad de Supervisión mediante carta dirigida al Director Ejecutivo, adjuntando como mínimo:

1. El documento de constitución de la ETM, que contenga como mínimo:
 - Nombre o razón social de la ETM.
 - Personería jurídica, que no podrá ser diferente a Sociedad Anónima (S.A.).

- Domicilio legal de la ETM.
 - Monto del capital, el cual no podrá ser menor a quinientos mil (500,000) DEG y puede estar constituido en efectivo o en especie, en caso de constituirse en especie, solo se aceptaran las inversiones realizadas en inmuebles relacionados al objeto de la prestación del servicio y vehículos blindados, a ser utilizados en el giro de la ETM.
 - Documentación legal que acredite el derecho propietario de los inmuebles, y vehículos sujetos a registro.
2. Estatutos modificados y adecuados al presente Reglamento, aprobados por la Junta General de Accionistas.
 3. Informe Anual de Auditoria Externa de las dos últimas gestiones, si corresponde.
 4. Estructura patrimonial y composición accionaria.
 5. Información de sus accionistas de acuerdo con lo requerido en los numerales 7 y 9 del Anexo I del presente Reglamento.
 6. Cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo II del presente Reglamento, con excepción de los numerales 2 y 14.

Artículo 2° - Causales para el rechazo de la solicitud.- Las solicitudes serán rechazadas por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

1. Que uno o más de los accionistas se encuentren comprendidos en los impedimentos establecidos en artículos 10° y 32° de la LBEF y en el presente Reglamento o que sean miembros activos de la Policía Boliviana o Fuerzas Armadas de Bolivia.
2. Que uno o más de los accionistas hayan sido inhabilitados en entidades de intermediación financiera y/o empresas de servicios auxiliares financieros como directores, síndicos, gerentes, administradores, apoderados generales, empleados, peritos tasadores de bienes, auditores externos o calificadores.
3. Que uno o más de los accionistas hayan contribuido al deterioro de entidades de intermediación financiera o empresas de servicios auxiliares financieros.
4. Que no cuentan con el capital de quinientos mil (500,000) DEG.
5. Que los accionistas no cuentan con la solvencia e idoneidad requerida.
6. Que uno o más de los accionistas tengan pendientes de cumplimiento sanciones de suspensión temporal o permanente emitida por ASFI.
7. Que no sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI, en el plazo fijado por ASFI o en el presente Reglamento.
8. Que incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3° - Licencia de funcionamiento.- Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 1° precedente, el representante legal de la ETM, comunicará a ASFI su decisión de iniciar operaciones con las entidades supervisadas.

El Director Ejecutivo, ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, el Director Ejecutivo podrá:

1. Conceder la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones con las entidades supervisadas.
2. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

Artículo 4° - Publicación.- La licencia de funcionamiento debe ser publicada durante tres (3) días consecutivos por cuenta de la ETM, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Copia de cada una de las publicaciones deben ser remitidos a ASFI.

SECCIÓN 4: ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE ORGANIZA Y PONE EN FUNCIONAMIENTO UN SERVICIO PROPIO DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y/O VALORES (ESP)

Artículo 1° - No objeción de ASFI.- La entidad de intermediación financiera (EIF) con licencia de funcionamiento puede organizar su propio servicio de transporte de material monetario y/o valores, previa no objeción de ASFI.

Para este efecto, la EIF debe remitir una solicitud a ASFI adjuntando la siguiente documentación:

- a) Informe del Gerente General refrendado por el Auditor Interno de que la EIF cumple con los límites establecidos en los artículos 47° y 52° de la LBEF.
- b) Informe del Gerente General refrendado por el Auditor Interno de que la EIF no mantiene notificaciones ni sanciones impuestas por ASFI, pendientes de regularización.
- c) Copia del Acta de reunión de Directorio u órgano equivalente que apruebe la organización del servicio propio de transporte de material monetario y/o valores.
- d) Autorización de funcionamiento para el transporte de material monetario y/o valores otorgada por el Comando General de la Policía Boliviana, ratificada por el Ministerio de Gobierno, por departamento cuando corresponda.
- e) Informe del Gerente General ratificado por el Auditor Interno, en calidad de Declaración Jurada, referido a que la entidad cuenta mínimamente con las medidas y procedimientos operativos de seguridad y control establecidos en reglamentación específica emitida por el Comando General de la Policía Boliviana, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio.
- f) Fotocopia legalizada de la póliza de seguro de ejecución inmediata e incondicional contratado con una entidad aseguradora autorizada para operar en Bolivia; cuya calificación de riesgos sea de al menos "AA" o su equivalente, y que cuente con un reaseguro según lo requerido por la legislación y reglamentación emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y Seguros (APS), que cubra en todo momento los riesgos propios de sus operaciones permitidas en el presente Reglamento, siendo responsabilidad de la ESP mantenerlo vigente.
- g) Fotocopias legalizadas de las pólizas de seguro de vida y de responsabilidad civil contratados.

- h) Informe del Gerente General refrendado por el Auditor Interno, que establezca que los medios de transporte a ser utilizados cuentan con, al menos, lo requerido por el Comando General de la Policía Boliviana.
- i) Planes de contingencia para garantizar la continuidad del transporte de material monetario y/o valores.
- j) Cumplir con los requisitos que se detallan en el Anexo III.
- k) Remisión de los siguientes Reglamentos y Manuales Operativos:
 - Reglamento interno de operaciones que incluya al menos: la definición, descripción y alcance del servicio, descripción del proceso de transporte de material monetario y/o valores en todas sus etapas, indicando el momento preciso en que se inician y culminan y la descripción en detalle de los procedimientos de contingencia.
 - Manual de Organización y Funciones con descripción de cargos señalando los requisitos para cada uno de ellos, funciones, atribuciones y responsabilidades.
 - Normas operativas y procedimientos de seguridad, por servicio.
 - Planes y procedimientos de contingencia para garantizar la continuidad del servicio.
 - Manual de Procedimientos para situaciones de alto riesgo.
 - Políticas y procedimientos de contratación de personal.

Artículo 2° - Evaluación de la solicitud.- ASFI evaluará la solicitud para que la EIF pueda organizar su servicio propio de transporte de material monetario y/o valores. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para su regularización.

Artículo 3° - Aprobación de la solicitud.- Una vez evaluada la solicitud o regularizadas las observaciones, ASFI emitirá la no objeción, con Resolución expresa, para que la EIF pueda organizar su servicio propio de transporte de material monetario y/o valores.

Artículo 4° - Rechazo de la solicitud.- En caso desfavorable, ASFI rechazará la solicitud de no objeción, con Resolución expresa, no pudiendo la EIF organizar su servicio propio de transporte de material monetario y/o valores.

Artículo 5° - Periodo de duración.- La no objeción otorgada por ASFI, para que la EIF organice su propio servicio de transporte de material monetario y/o valores, tiene una validez de tres (3) años, debiendo la entidad supervisada tramitar la renovación de la no objeción por periodos similares adjuntando la documentación requerida en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 6° - Prohibiciones.- La ESP además de las prohibiciones establecidas por el Comando General de la Policía Boliviana, en su legislación y reglamentación específica, quedan prohibidos de lo siguiente:

1. Prestar el servicio de transporte de material monetario y/o valores a terceros.
2. Transportar material monetario y/o valores por un monto superior al asegurado.
3. Recargar cajeros automáticos para terceros.
4. Terciarizar el servicio.

SECCIÓN 5: FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE MATERIAL MONETARIO Y/O VALORES (ETM) Y DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ORGANIZAN Y PONE EN FUNCIONAMIENTO UN SERVICIO PROPIO DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y/O VALORES (ESP)

Artículo 1° - Operaciones.- Las ETM que cuenten con licencia de funcionamiento y las ESP que cuenten con la no objeción de ASFI, podrán realizar las actividades de servicios auxiliares de intermediación financiera que se detallan a continuación, según corresponda:

Operaciones permitidas	ETM	ESP
1. Transporte de material monetario y/o valores en el ámbito local y nacional	✓	✓ No a terceros
2. Transporte de material monetario y/o valores en el ámbito local y nacional para recarga de cajeros automáticos (ATM)	✓ Previa solicitud y autorización del contratante	✓ No a terceros
3. Custodia en bóveda de material monetario y/o valores	✓ Solamente en las circunstancias descritas en el presente artículo previa solicitud y autorización del contratante	✓ No a terceros

La ETM podrá mantener en custodia en bóveda material monetario y/o valores por más de veinticuatro (24) horas, en una de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la entidad supervisada cuente con puntos de atención en localidades de acceso limitado.
- b) Cuando existan bloqueos y otros que impidan el normal funcionamiento y traslado de material monetario y/o valores.
- c) Otras de caso fortuito o fuerza mayor.

La ETM podrá realizar otras operaciones relacionadas con el rubro de la actividad, con autorización de ASFI en consulta previa con el BCB.

Artículo 2° - Póliza de seguros.- La ETM y la ESP deben contratar pólizas de seguro de ejecución inmediata e incondicional, con una entidad aseguradora autorizada para operar en Bolivia; cuya calificación de riesgos sea de al menos "AA" o su equivalente, y que cuente con un reaseguro según lo requerido por la legislación y reglamentación emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y Seguros (APS), que cubran en todo momento los riesgos propios de sus operaciones permitidas en el presente Reglamento, siendo responsabilidad de la ETM y ESP mantenerlos vigentes.

Artículo 3° - Seguridad en el transporte de material monetario y/o valores.- La ETM y la ESP son responsables de la seguridad del transporte de material monetario y/o valores, así como la seguridad física de la tripulación y personal relacionado con este servicio, debiendo la misma adoptar, las medidas y procedimientos operativos de seguridad y control que garanticen su adecuado funcionamiento.

Artículo 4° - Reportes.- La ETM y la ESP deben remitir a ASFI la información requerida en el Título II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), con la periodicidad indicada en dicho Reglamento.

Artículo 5° - Incidentes y hechos delictivos.- La ETM y la ESP tienen la obligación de informar documentadamente, bajo responsabilidad, a ASFI todo hecho delictivo cometido en la empresa por sus funcionarios o por terceros así como cuando se sancione al personal vinculado patronalmente a la misma por hechos delictivos, en los términos establecidos en el Artículo 107° de la LBEF. Asimismo, deben mantener registros históricos de todos los incidentes y hechos delictivos suscitados en la prestación del servicio de transporte de material monetario y/o valores, que generen responsabilidad.

Artículo 6° - Tarifario.- La ETM podrá percibir una contraprestación por sus servicios, los que deben estar contenidos en un tarifario aprobado por su Directorio u órgano equivalente, el mismo que debe estar a disposición de ASFI en cualquier momento. Asimismo, debe ser de conocimiento del contratante con anticipación a la contratación de sus servicios. Cualquier modificación a las tarifas debe ser comunicada al contratante y ASFI, con una anticipación de noventa (90) días.

Artículo 7° - Obligaciones.- Son obligaciones de la ETM y ESP, las siguientes:

1. Las ETM y ESP deberán cumplir los requisitos mínimos solicitados por el Comando General de la Policía Boliviana.
2. Las ETM y ESP deberán suscribir y mantener vigentes los contratos de seguros e implementar mecanismos de control de riesgos.
3. Las ETM y ESP deberán enviar, dentro de los plazos establecidos, la información que requieran la ASFI y el BCB.
4. La ETM deberá difundir las normas y procedimientos internos a sus contratantes, así como la información relativa a la prestación del servicio.
5. La ETM deberá preservar los registros y/o respaldos electrónicos y/o documentarios de las operaciones con sus correspondientes firmas, por un período no menor a diez (10) años después de realizado el servicio de transporte.
6. La ETM deberá responder ante sus contratantes por fallas operacionales, de seguridad o contingencias ocurridas.
7. Las ETM deben suscribir contratos con los contratantes en los que se plasme los derechos, obligaciones y responsabilidades a los que se sujeta la prestación de sus servicios.
8. La ETM debe cumplir las condiciones del servicio establecidas contractualmente, incluyendo horarios y forma de entrega del material monetario y/o valores.

Artículo 8° - Prohibiciones.- La ETM además de las prohibiciones establecidas por el Comando General de la Policía Boliviana, en su legislación y reglamentación específica, quedan prohibidos de lo siguiente:

1. Realizar operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no autorizados en el presente Reglamento.
2. Ceder o transferir la autorización para realizar el servicio de transporte de material monetario y valores, otorgada por ASFI.
3. Terciarizar el servicio prestado.
4. Cobrar importes diferentes a los establecidos en el tarifario.
5. Transportar material monetario y/o valores por un monto superior al asegurado.
6. Recargar cajeros automáticos por cuenta propia.
7. Mantener en bóveda material monetario y/o valores del contratante con fines que no correspondan a los señalados en el presente Reglamento.
8. Mantener en bóveda material monetario y/o valores del contratante por más de veinticuatro (24) horas.

Artículo 9° - Solicitud de información a ASFI y BCB.- Las ETM y ESP tienen derecho a solicitar a ASFI o al BCB, información estadística sobre las operaciones de su rubro.

Artículo 10° - Apertura de oficinas.- La ETM podrá abrir oficinas dentro del territorio nacional para realizar las mismas actividades permitidas a su oficina central en el marco del presente Reglamento, previa no objeción de ASFI.

Para el efecto debe remitir a ASFI copia de la Autorización para operar en el departamento correspondiente otorgada por el Comando General de la Policía Boliviana, según reglamentación específica, ratificada por el Ministerio de Gobierno; informe del Gerente General en calidad de Declaración Jurada que certifique que tanto sus vehículos como la oficina cumplen con las condiciones de seguridad y demás exigidos en el presente Reglamento y demás reglamentación específica, para su adecuado funcionamiento.

ASFI evaluará la documentación remitida y en caso de existir observaciones, estas serán comunicadas por escrito la ETM fijando plazo para su regularización.

En caso desfavorable ASFI rechazará la solicitud, no pudiendo la ETM abrir la oficina en el departamento correspondiente. En caso favorable ASFI emitirá la no objeción para la apertura de la oficina en ambos casos con Resolución expresa.

Una vez obtenida la no objeción de ASFI, la empresa transportadora publicará por una sola vez en un medio de comunicación escrito del departamento donde pretende funcionar la oficina de la ETM, una copia de dicha publicación debe ser emitida a ASFI.

Por su parte, la ESP que organice su servicio propio de transporte de material monetario y/o valores, podrá operar solamente en los departamentos en los que haya obtenido la autorización del Comando General de la Policía Boliviana, debiendo remitir a ASFI la autorización expresa.

Artículo 11° - Cierre de oficinas.- La ETM previo al cierre de oficinas debe remitir una comunicación escrita a ASFI, acreditando que no tiene obligaciones pendientes con sus contratantes y adjuntando copia del acta de reunión de Directorio u órgano equivalente que justifique y disponga el cierre de la oficina, así como la publicación que comunique el cierre de la oficina, por una sola vez en un medio de comunicación escrito del departamento donde funcionaba la oficina de la ETM.

SECCIÓN 6: CAPITAL Y PATRIMONIO

Artículo 1° - Capital.- El monto del capital para una ETM comprende los aportes fehacientemente realizados por los propietarios, que podrán ser en efectivo o en especie, en caso de constituirse en especie, solo se aceptaran las inversiones realizadas en inmuebles relacionados al objeto de la prestación del servicio y vehículos blindados, a ser utilizados para el giro de la ETM y no será menor a quinientos mil 500,000 DEG.

Artículo 2° - Patrimonio.- El patrimonio de la ETM en ningún momento podrá ser igual o menor al setenta por ciento (70%) del capital mínimo pagado establecido. En caso de registrar un patrimonio menor a este porcentaje, la empresa transportadora está obligada a reponer capital en un plazo no mayor a noventa (90) días.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 1° - Responsabilidad.- El Gerente General de la entidad supervisada y de la ETM, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - Infracciones.- Se considerarán como infracciones específicas para la ETM y la ESP las siguientes:

1. Cuando la ESP preste servicios a terceros.
2. Cuando la ETM o la ESP esté operando en una localidad o departamento sin la autorización expresa otorgada por el Comando General de la Policía Boliviana.
3. Cuando la ETM o la ESP realice operaciones no autorizados en el presente Reglamento.
4. Cuando la ETM o la ESP haya cedido o transferido la autorización para realizar el servicio de transporte de material monetario y/o valores, otorgada por ASFI.
5. Cuando la ETM o la ESP haya terciarizado el servicio.
6. Cuando la ETM o la ESP incurra en algún incumplimiento establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Comando General de la Policía Boliviana.
7. Cuando la ETM cobre importes diferentes a los establecidos en el tarifario.
8. Cuando la ETM recargue cajeros automáticos por cuenta propia.
9. Cuando la ETM mantenga en bóveda material monetario y/o valores del contratante con fines que no correspondan a los establecidos en el presente reglamento.
10. Cuando la ETM mantenga en bóveda material monetario y/o valores de la entidad por más de veinticuatro (24) horas.
11. Cuando la ETM incumpla el contrato suscrito con el contratante.
12. Cuando la ETM o ESP transporte material monetario y/o valores por un monto superior al asegurado.

Cuando la ETM o la ESP incurra en alguna de las infracciones específicas determinadas precedentemente, dará lugar a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera "SIREFI" aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

La aplicación de sanciones en caso de verificarse la infracción será establecida en el marco del Artículo

99° de la LBEF.

El incurrir en incumplimiento o inobservancia a las infracciones específicas determinadas precedentemente, por parte de la ESP, dejará sin efecto la no objeción otorgada por ASFI

Artículo 3° - Cancelación de la autorización de funcionamiento.- A través de un proceso sancionatorio ASFI establecerá la gravedad de los hechos que amerite la cancelación de la autorización de funcionamiento otorgada por ASFI, procediendo a la emisión de la respectiva Resolución que disponga la cancelación de la licencia de funcionamiento como ETM, debiendo procederse a la publicación de la cancelación y al inicio del proceso de disolución y posterior liquidación conforme dispone el Código de Comercio.

Artículo 4° - Sanciones.- El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único.- La ETM que presta servicio de transporte de material monetario y/o valores al sistema financiero y las ESP que a la fecha cuentan con un servicio propio de transporte de material monetario y/o valores deben adecuarse a lo establecido en el presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2011.

RESOLUCIÓN ASFI N° 454/11 DEL 27 DE MAYO DE 2011 **MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS Y AL REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (MODIFICACIÓN)**

Las modificaciones realizadas se detallan a continuación:

- 1) Al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras
 - a) Se modifica la descripción de los siguientes grupos y cuentas:
 - 320.00 "APORTES NO CAPITALIZADOS"
 - 322.00 "APORTES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL".
 - 340.00 "RESERVAS"
 - 342.00 "RESERVAS POR OTRAS DISPOSICIONES NO DISTRIBUIBLES"
 - b) Se incluye en la dinámica contable de la cuenta 322.00 "APORTES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL", el procedimiento para el reemplazo de las obligaciones subordinadas a través de utilidades.
 - c) Se incorpora la descripción de las subcuentas que se mencionan a continuación:
 - 322.01 "APORTES IRREVOCABLES PENDIENTES DE CAPITALIZACIÓN"
 - 342.02 "RESERVAS POR OTRAS DISPOSICIONES NO DISTRIBUIBLES"
 - d) Se introduce en el Título V, Nota 9 a los Estados Financieros la revelación de la composición de las subcuentas Aportes Irrevocables Pendientes de Capitalización y Reservas por Otras Disposiciones no Distribuibles en los que respecta al reemplazo de los pasivos subordinados a través de utilidades de la gestión.
- 2) Al Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como Parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera.
 - a) Se cambia el título del numeral 1, Artículo 7°, Sección 2, con el siguiente texto: "Cálculo del porcentaje de cumplimiento de metas" y se introduce el detalle de cuentas que se consideran en los indicadores.

- b) Se modifica el numeral 2, Artículo 7°, Sección 2, indicando que mensualmente el saldo de la obligación subordinada se multiplica por el cálculo del porcentaje de cumplimiento de metas más bajo obtenido por gestión anual ejecutada.

En el mismo Artículo, se establece la obligación que tienen las entidades de intermediación financiera de efectuar seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas en el Sustento Técnico presentado y de adoptar las acciones necesarias en caso que disminuya el monto de la obligación subordinada computable como parte del patrimonio neto.

Asimismo, se establece que la adición de la obligación subordinada como parte del patrimonio neto corresponde al 50% del capital primario eliminándose la frase “después de ajustes”.

- c) Se incorpora en el Artículo 8°, Sección 2 la posibilidad de que el reemplazo de capital, por amortizaciones a las obligaciones subordinadas computables, a través de reinversión de utilidades se aplique a capital pagado, aportes irrevocables pendientes de capitalización o reservas de acuerdo a los lineamientos expuestos en las Modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.
- d) En el Artículo 9° de la Sección 2, se modifica la redacción, indicando que no podrán ser acreedores de obligaciones subordinadas a través de bonos, las entidades miembros del conglomerado financiero al cual pertenezca la entidad emisora, así como los patrimonios autónomos administrados por sus filiales.

Adicionalmente, se incorpora la prohibición para personas naturales, de ser acreedoras de obligaciones subordinadas instrumentadas mediante contratos de préstamo.

- e) En el inciso a, numeral 3, Artículo 1°, Sección 3, e inciso a, numeral 2, Artículo 1°, Sección 4, se establece que en el informe del Gerente General, se debe declarar que las proyecciones de los estados financieros de la entidad supervisada demuestran que tienen suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la obligación contraída.
- f) En el inciso c, numeral 3, Artículo 1°, Sección 3 e inciso c, numeral 2, Artículo 1°, Sección 4, se establece que Gerente General debe mencionar en su informe que la entidad no mantiene notificaciones de cargos en etapa de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI pendientes de cumplimiento.
- g) Se modifica el numeral 4, Artículo 1°, Sección 3, y Artículo 5°, Sección 4 señalando que el Sustento Técnico sobre la necesidad de contratar obligaciones subordinadas debe ser presentado a la Junta de Accionistas u órgano equivalente.
- h) Se introduce el Artículo 3° en la Sección 6 – Disposición Transitoria, que señala que los términos contractuales, así como la metodología de cómputo de las obligaciones subordinadas autorizadas con anterioridad a la emisión de la presente modificación continuarán regulándose conforme al marco normativo vigente al momento de su contratación.

RESOLUCIÓN ASFI N° 456/11 DEL 30 DE MAYO DE 2011
REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas, se detallan a continuación:

1. En la Sección 1, Artículo 2°, se modifica la definición de moneda extranjera.

2. En la Sección 3, Artículo 2°, se sustituye el texto del primer párrafo por el siguiente:

“Se considerará como parte del encaje constituido, en efectivo para moneda nacional, los saldos que las entidades de intermediación financiera puedan mantener, bajo su custodia, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 “Billetes y monedas”, hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje requerido en efectivo en moneda nacional. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje”.

En el mismo artículo, se sustituye el texto del segundo párrafo por el siguiente:

“Asimismo, las entidades financieras deberán mantener, bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera, contabilizado en dicha moneda, en la subcuenta 111.01 “Billetes y monedas”. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos en Custodia en moneda extranjera no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos”.

Finalmente, se introduce el párrafo:

“El encaje legal requerido en Fondos en Custodia para moneda extranjera, debe ser constituido en montos proporcionales a todas las monedas extranjeras que mantenga la entidad financiera.”

3. En la Sección 3, Artículo 4°, primer párrafo, se reemplaza la referencia al Artículo 2° por el Artículo 3°.
4. En la Sección 3, Artículo 5°, segundo párrafo, se reemplaza la referencia a los Artículos 1°, 2° y 3° por los Artículos 1°, 3° y 4°.
5. En la Sección 5, Artículo 1°, se modifican los aspectos relacionados al reporte de información de cuentas de encaje legal.
6. En la Sección 6, Artículo 3°, numeral 1.1, se reemplaza el texto del último párrafo por:
- “El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo para moneda extranjera, en Fondos en Custodia, surgirá de aplicar el porcentaje previsto en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Capítulo”
7. En la Sección 6, Artículo 3°, numeral 1.2, se introduce el párrafo:
- “El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos de encaje legal requerido en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá mediante la sumatoria de los saldos contabilizados en dicha moneda, en la subcuenta 111.01 “Billetes y Monedas”.
8. En la Sección 6, Artículo 3°, numeral 4, se modifica el número de cuenta y el nombre de la Entidad Financiera en la que se debe realizar el abono de la multa correspondiente a deficiencias de encaje legal.

RESOLUCIÓN ASFI N° 459/11 DEL 30 DE MAYO DE 2011
MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS Y REGLAMENTO DE
CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS
(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas consisten en:

a) Al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras

Se crean las siguientes cuentas y subcuentas por la entrega de valores y/o bienes en Fideicomisos:

1. Cuenta 190.00 "Fondos Constituidos"
2. Cuenta 191.00 "Fondos Entregados en Fideicomisos."
3. Subcuenta 191.01 "Fideicomisos para para Sectores Productivos".
4. Cuenta 198.00 "Rendimientos por Cobrar por Fideicomisos".
5. Subcuenta 198.01 "Rendimientos por Cobrar por Fideicomisos Constituidos".
6. Subcuenta 199.00 "Previsiones por Fideicomisos".
7. Subcuenta 199.01 "Previsiones por Fideicomisos Constituidos".
8. Subcuenta 446.01 "Cargos por pérdidas generadas en los Fideicomisos Constituidos".
9. Subcuenta 546.00 "Rendimientos obtenidos en los Fideicomisos Constituidos".

En operaciones registradas como cartera en fideicomiso para deudores afectados por el deslizamiento de tierras ocurrido el 26 de febrero de 2011:

1. Subcuenta 822.31 a la Subcuenta 822.33 "Cartera en Administración Vigente, Vencida con Suspensión de Cobro" y en Ejecución con Suspensión de Acciones Judiciales".
2. Subcuenta 822.34 a la Subcuenta 822.36 "Cartera en Administración Reprogramada o Reestructurada Vigente, vencida con Suspensión de Cobro" y en Ejecución con Suspensión de Acciones Judiciales".
3. Subcuenta 873.31 a la Subcuenta 873.33 "Cartera Vigente, Vencida con Suspensión de Cobro" y en Ejecución con Suspensión de Acciones Judiciales".
4. Subcuenta 873.34 a la Subcuenta 873.36 "Cartera Reprogramada o Reestructurada Vigente, Vencida con Suspensión de Cobro" y en Ejecución con Suspensión de Acciones Judiciales".
5. Subcuenta 883.11 a la Subcuenta 883.13 "Cartera Vigente, Vencida con Suspensión de Cobro" y en Ejecución con Suspensión de Acciones Judiciales".
6. Subcuenta 883.14 a la Subcuenta 883.16 "Cartera Reprogramada o Reestructurada Vigente, Vencida con Suspensión de Cobro" y en Ejecución con Suspensión de Acciones Judiciales".

Por último se incluye en el Título V Estados Financieros de Presentación a la ASFI y de Publicación de Prensa, en la Forma I y la Forma E, según se describe:

1. En la Forma "I" la creación del Grupo 190.00 "Fondos Entregados en Fideicomiso".
2. En la Forma "E", Nota 2, la inclusión del inciso g) Fondos Entregados en Fideicomiso y en Nota 8, la inclusión del inciso h) Fondos Entregados en Fideicomiso.

b) Al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos.

Se incorpora en el Anexo 9 del Capítulo VIII, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, la cuenta 190 "Fondos Entregados en Fideicomiso", con el código de ponderación "6".

RESOLUCIÓN ASFI N° 466/11 DE 2 DE JUNIO DE 2011
REGLAMENTO DE REGULARIZACIÓN DE MECANISMOS DE PRONTA ACCIÓN CORRECTIVA
(MODIFICACIÓN)

Se realiza la modificación al Artículo 2°, Sección 2, en el cual se incluye el cálculo de la deficiencia de encaje legal mayor al 1% del requerido establecido en el inciso c), Artículo 112° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado).

RESOLUCIÓN ASFI N° 482/11 DE 15 DE JUNIO DE 2011
REGLAMENTO PARA SUCURSALES, AGENCIAS Y OTROS PUNTOS DE ATENCIÓN
(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas consisten en:

1. Sección 1, Artículo 3°:
 - a) Se complementa la definición de Punto de Atención Financiera (PAF), considerando que un PAF es un instalación o establecimiento equipado por una entidad supervisada para realizar operaciones de intermediación financiera.
 - b) Se complementa la definición de Oficina Externa, indicando que cuando la misma se encuentre en una entidad privada, está no podrá ser de carácter financiero, salvo que pertenezca a un conglomerado financiero.
 - c) Se incorpora en el Reglamento la definición de nuevo punto de atención, denominado Punto Promocional, en el cual se establece que es un punto de atención al público ubicado en un local fijo o en instalaciones ubicadas al interior de entidades públicas o privadas, con el objeto único de publicitar y proporcionar información acerca de los productos y servicios que oferta la entidad supervisada.
2. Se incorpora en la Sección 1, Artículo 4° los Puntos Promocionales, asimismo, se establece que cuando un punto de atención o de promoción se encuentre ubicado en entidades públicas o privadas, estos deben estar diferenciados del resto de la entidad pública o privada en la cual se encuentren.
3. En la Sección 2, Artículo 3, se incorpora que la entidad supervisada debe proceder con el trámite de cierre y posterior apertura del punto de atención, en caso de solicitarse el traslado de una sucursal o Agencia Fija dentro una misma localidad pero con diferente mercado objetivo. ASFI emitirá la autorización de traslado respectiva, mediante Resolución expresa.
4. En la Sección 2, se incorpora el Artículo 7°, en el cual se establece el tratamiento a seguir para el cierre temporal de sucursales o agencias. Debido a trabajos de mantenimiento, refacciones y/o mejoras del punto de atención.
5. Se modifica el Artículo 1°, Sección 3, en lo relativo a que la comunicación de apertura de Cajeros automáticos, Oficina externa, Ventanillas de cobranza, Oficinas feriales o Puntos de

atención por Mandato deben realizarse con diez (10) días hábiles de anticipación.

6. Se incorpora la Sección 4, referente a la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos Promocionales.
7. Se modifica en la Sección 5 el Artículo 1°, en lo referente a que en las metas de bancarización no se incluye, entre otras, a los puntos promocionales y a las oficinas feriales temporales. Asimismo, se explica el cumplimiento de las metas anuales de apertura de puntos de atención en localidades de baja y nula bancarización.
8. En la Sección 5, Artículo 2°, se modifica estableciendo los puntos de atención que se excluyen para la evaluación de apertura y cierre en las localidades con un nivel medio y lata de bancarización.
9. Se modifica el Artículo 3°, Sección 5, indicando el plazo para el cumplimiento de las metas de bancarización, así como, la información que deben remitir las entidades supervisadas para determinar el cumplimiento de sus metas.
10. En el Artículo 3°, Sección 6, se actualiza la denominación de sistema de Información Institucional de Entidades Financieras de ASFI.
11. Se incorpora en la Sección 7, la operativa a seguir para las entidades supervisadas que presten servicios al sector público.
12. Se elimina la Sección 8, que en su Artículo 1° hacía referencia a la vigencia del plazo para el cumplimiento de metas de bancarización y en su Artículo 2° sobre el plazo para la identificación de puntos de atención, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4°, Sección 1 del Reglamento para sucursales, Agencias y Otros Puntos de Atención.

RESOLUCIÓN ASFI N° 485/11 DE 16 DE JUNIO DE 2011
REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento de referencia, son las siguientes:

1. Se modifica el Artículo 2° de la Sección 2, puntualizando que los puntos de atención de la entidad supervisada, que presten el servicio de cajas deben contar con el equipamiento que permita la atención de los clientes y/o usuarios dentro de las instalaciones del punto de atención financiera.
2. Se incluye el Artículo 8° a la Sección 2, con el siguiente texto:

Prohibición de colas de espera fuera de instalaciones.- La entidad supervisada no podrá mantener colas de espera de clientes y/o usuarios fuera de sus instalaciones, aquellos puntos de atención financiera de entidades supervisadas que brinden servicios al sector público podrán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5°, Sección 7, Capítulo XV del Título I de la RNBEF.

RESOLUCIÓN ASFI N° 494/11 DE 22 DE JUNIO DE 2011
REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITO ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas, se detallan a continuación:

1. En la Sección 1, Artículo 1°, se incorpora un segundo párrafo de acuerdo al siguiente texto.

“Excepcionalmente y previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, una entidad de intermediación financiera podrá comprar cartera de créditos de entidades que no cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, debiendo para el efecto dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento”.

2. En la Sección 5, Artículo 2°, Numeral 2, se modifica el texto:

Texto anterior

Aquellas realizadas en procesos de regularización, liquidación voluntaria e intervención, las que se registrarán por sus propias normas.

Texto actual

Aquellas realizadas en procesos de regularización, cierre, liquidación voluntaria e intervención, las que se registrarán por sus propias normas.

3. En todo el Reglamento, se reemplaza la frase Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras por Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, asimismo, la sigla SBEF por ASFI.

RESOLUCIÓN ASFI N° 495/11 DE 22 DE JUNIO DE 2011
REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas, se detallan a continuación:

1. Se modifica el Artículo 3°, Sección 1, indicando que en la definición de Comodidad, se debe considerar las limitantes de actuación que puedan tener las personas discapacitadas.
2. Se incorpora en el Artículo 3°, Sección 2, el numeral 4, referido a que el personal de cajas de la entidad supervisada, debe estar capacitado para brindar un trato adecuado a las personas con discapacidad.
3. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 4° de la Sección 2, estableciendo que las entidades supervisadas deben difundir, a través de cualquier medio de comunicación, en cada uno de sus puntos de atención en los que cuente con servicio de cajas, que si el tiempo máximo de espera supera los treinta (30) minutos, el cliente o usuario podrá realizar su reclamo al Servicios de Atención de Reclamos del cliente establecido en ese punto de atención financiera.
4. Se incluye el Artículo 6° en la Sección 2, referido al canje y fraccionamiento de material monetario.
5. En el Artículo 7°, antes Artículo 6°, de la Sección 2, se incluye un segundo párrafo con el siguiente texto:

El sistema de registro de tiempos de espera debe mantenerse en funcionamiento durante todo el horario de atención establecido por la entidad supervisada. Asimismo, la entidad supervisada debe contar con planes de continuidad y contingencia, que permitan el registro continuo de los tiempos de espera, considerando los aspectos mínimos de seguridad informática contemplados en el Capítulo XII del Título X de la RNBEF.

6. Se incluye el Artículo 11° en la Sección 2, referido a los reportes que ASFI podrá solicitar para la verificación del cumplimiento del reglamento de referencia.

7. Se incluye el Artículo 12° en la Sección 2, referido, a la atención en cajas que deben recibir las personas con discapacidad visual.
8. Se modifica el Artículo 1°, Sección 3, señalando, que los Artículos 1°, 3° y 12° de la Sección 2, son de aplicación para los diferentes puntos de atención, a diferencia de las restantes disposiciones del contenidas en el Reglamento de referencia, debido a las características del servicio que prestan los mismos.
9. Se incluye el Artículo 3° en la Sección 3, referido a los aspectos que considerarán incumplimientos al reglamento de referencia, sujetos a sanción.
10. Se modifica el Artículo 4° antes Artículo 3° de la Sección 3, referido al proceso sancionatorio por incumplimientos a la normativa.
11. Se incluye el Artículo 5° en la Sección 3, referido a disposiciones transitorias, en el que se otorga plazo a las entidades supervisadas, hasta el 30 de septiembre de 2011, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° de la Sección 2 del Reglamento de referencia.

RESOLUCIÓN ASFI N° 499/11 DE 24 DE JUNIO DE 2011
REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL (MODIFICACIÓN)

Los cambios realizados, se detallan a continuación:

1. En la Sección 1, Artículo 2°, se introduce el concepto de cartera destinada al sector productivo.
2. En la Sección 2, Artículo 7°, se establece la nueva forma de cálculo de la deducción del encaje legal requerido en Moneda Nacional y Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento a la Vivienda para Bancos y Fondos Financieros Privados.
3. En la Sección 2, Artículo 10°, se modifica la fecha base para la deducción del encaje.